



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE ZAPOPAN, JALISCO  
2015-2018

Expediente R. R. 037/2017  
SE DICTA RESOLUCIÓN

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a los 21 veintiuñ días del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el oficio número 1901/2017/3730, presentado ante la Oficialía de Partes de la Sindicatura Municipal el día 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Mtra. TATIANA ESTHER ANAYA ZUÑIGA, en su carácter de Directora de Inspección y Vigilancia, mediante el cual **se les tiene dando cumplimiento a su INFORME EN TIEMPO Y FORMA** al Recurso de Revisión de mérito, entablado en su contra y por hechas las manifestaciones que se desprende de su oficio, teniéndosele ofreciendo como pruebas; Copia Certificada de la Orden de Visita de Inspección número 08300, de fecha 19 diecinueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, Copia Certificada del Apercibimiento número 5694, de fecha 19 diecinueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, Copia Certificada de la Orden de Visita de Inspección, número C-10130, de fecha 03 tres de marzo del 2017 dos mil diecisiete y Copia certificada del Acta de Inspección número 12439, de fecha 06 seis de marzo del 2017 dos mil diecisiete, expedidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia.

En razón de no tener más pruebas que desahogar y de conformidad al artículo 140 segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procede resolver en definitiva el **RECURSO DE REVISIÓN** cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por el C. **JOSÉ EMILIO PÉREZ RAMÍREZ**, teniendo como acto recurrido: *“la ilegal orden de visita de inspección, acta de inspección, orden de visita de inspección y apercibimiento con números de folio C-10130, 12439, 08300 y 5694, respectivamente, levantados por la Dirección de Inspección y Vigilancia.”*

#### RESULTANDO:

- 1.- Que mediante escrito presentado ante la Sindicatura Municipal el día 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el C. **JOSÉ EMILIO PÉREZ RAMÍREZ**, a través del cual interpone Recurso de Revisión y se inconforma contra actos de autoridad por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.
- 2.- Con fecha 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete, se emite Acuerdo de Prevención para efecto de que el recurrente acompañara original o copia debidamente certificada del documento en el cual acreditara el Interés Jurídico con el que comparece.
- 3.- Con fecha 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso de revisión, anexando los medios de convicción los que se desprenden de su escrito y teniéndose como autoridad emisora del acto a la Dirección de Inspección y Vigilancia de este Municipio de Zapopan, Jalisco. Admitiéndose en consecuencia las pruebas ofrecidas por el recurrente, lo anterior en virtud de encontrarse ajustadas a derecho y toda vez que se exhibieron las documentales



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE ZAPOPAN, JALISCO  
2015-2018

Expediente R. R. 037/2017  
SE DICTA RESOLUCIÓN

correspondientes se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, señalando fecha de audiencia para desahogo de la probanza ofrecida como Inspección Ocular teniendo verificativo el día 17 diecisiete de agosto del 2017 dos mil diecisiete a las 11:00 once horas en el domicilio ubicado en la Avenida [REDACTED]

3.- Se ordenó correr traslado a la autoridad emisora, para que en el término de 5 cinco días hábiles rindiera un informe y presentara las pruebas correspondientes y relacionadas con el acto recurrido.

#### CONSIDERANDO:

I.- Esta Sindicatura Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

II.- El interés Jurídico del recurrente se encuentra debidamente acreditado con la copia certificada de la escritura pública número 20,383 de fecha 04 cuatro de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número 29, Licenciado SALVADOR OROPEZA CASILLAS, del Municipio de Zapopan, Jalisco.

III.- La parte recurrente para sostener la ilegalidad del acto recurrido, manifestó a manera de agravios diversos conceptos de violación, mismos que no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones, pues además según criterio emitido por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe textualmente la jurisprudencia que sustenta dicho criterio a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

GALC/ALAF/CRMG



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE ZAPOPAN, JALISCO  
2015-2018

Expediente R. R. 037/2017  
SE DICTA RESOLUCIÓN

Amparo en revisión 374/88.-Antonio García Ramírez.-22 de noviembre de 1988.- Unanimidad de votos.-Ponente José Galván Rojas.-Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89.-Jesús Correa Nava.-9 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.-Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.-Genoveva Flores Guillén.-19 de agosto de 1992.- Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97.-José Luis Pérez Garay y otra.-6 de noviembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Loranca Muñoz.-Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97.-Damián Martínez López.-22 de enero de 1998.- Unanimidad de votos.-Ponente: José Mario Machorro.

Localizable Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Tesis: 477, Página: 414.

IV. Del análisis y manifestaciones vertidas por el recurrente, así como por las autoridades emisoras del acto que se recurre, esta autoridad estima que los motivos por los cuales el recurrente señala que le causa agravios la ilegal **orden de visita de inspección, acta de inspección, orden de visita de inspección y apercibimiento con números de folio C-10130, 12439, 08300 y 5694, respectivamente, levantados por la Dirección de Inspección y Vigilancia**; resultando suficientes y procedentes para dejar sin efectos los actos recurridos, ya que al decir de este, dichas actas de inspección no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, vulneraron los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que no fueron notificadas de forma personal con el propietario y/o representante legal, careciendo de los elementos y requisitos de validez contraviniendo lo dispuesto por los artículos 12 y 13 fracciones III y IV y artículo 69 al 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Actualizándose la anterior omisión, con el diverso numeral 74 en su último párrafo de la ley anteriormente mencionada, que señala que a falta de algún requisito mínimo señalado en dicho numeral, será motivo de nulidad o anulabilidad, según sea el caso, razón por la cual, dicho acto de autoridad resulta además, a todas luces violatorio de las garantías fundamentales de la parte recurrente, por lo que la autoridad emisora del acto que ahora se impugna omitió cumplimentar en sus extremos el contenido del **Artículo 72.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:**

- I. Ser notificada **en forma personal** de conformidad con lo establecido en esta ley;

Si bien es cierto, en el informe rendido por la Dirección de Inspección y vigilancia, hace del conocimiento que si existieron previamente, la Orden de visita y

GALC/A/AF/CR/16



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE ZAPOPAN, JALISCO  
2015-2018

Expediente R. R. 037/2017  
SE DICTA RESOLUCIÓN

apercibimiento ambos de fecha 19 de diciembre del 2017, previo girar otra orden de Visita de Inspección y posterior Acta de Inspección, de fechas 03 tres y 06 seis de marzo 2017 dos mil diecisiete respectivamente, también lo es que la Autoridad se limito a plasmar en el citatorio que "AUSENCIA DE PERSONA ALGUNA AL MOMENTO DE LA INSPECCION" Y "AUSENTE, SE DEJA COPIA LEGIBLE PEGADA EN PUERTA DE CANCEL PEGADA POR CEDULA CONFORME A (...) respectivamente", dejando en estado de indefensión al promovente del presente recurso de revisión, puesto que no existe la certeza de que se haya enterado de la orden de visita ni del Acta de Inspección antes aludidas.

Así pues, la parte actora no tiene la certeza de que realmente hubiese infringido la ley, lo que implica que la Autoridad Demandada motivó y fundamentó Deficiente e insuficientemente los Actos Controvertidos, pues si hubiese asentado los pormenores de la comisión, podría cambiar la apreciación de la misma y determinarse que no existe o que es otra la que debe reprocharse.

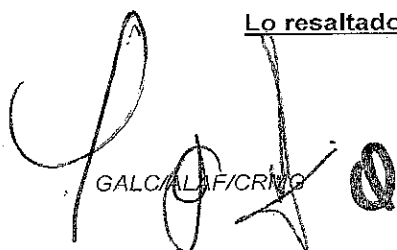
Tiene aplicación al caso en concreto la Tesis Jurisprudencial sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que a la letra establece:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006;  
Pág. 1531

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. **Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO

Lo resaltado es propio.

  
GALC/LAF/CRMG



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE ZAPOPAN, JALISCO  
2015-2018

Expediente R. R. 037/2017  
SE DICTA RESOLUCIÓN

En base a los razonamientos y fundamentos jurídicos previamente aludidos, se arriba a la conclusión de que de igual forma se violentó el artículo 69 en su fracción VI de la ley de la materia que al respecto establece que: **"En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación, siendo el caso que, si bien es cierto la Orden de Visita de Inspección numero de folio C-10130 fue elaborada con fecha 03 tres de marzo del 2017 dos mil diecisiete, se llevo a cabo el mismo día que el Acta de inspección número de folio 12439, es decir, ambas fueron practicadas el día 06 seis de marzo del 2017 dos mil diecisiete, con una diferencia de 40 cuarenta minutos, sin entender la diligencia con el propietario o en su caso el representante legal, dejando con ello en total estado de indefensión.**

Por otro lado y en observancia a la Inspección Ocular realizada el día 17 diecisiete de agosto del 2017 dos mil diecisiete a las 11:00 once horas, en el domicilio ubicado en la Avenida ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, colonia ~~XXXXXXXXXXXX~~ al que a la letra dice: "(...) encontrando un muro de tabla roca con puerta al lado izquierdo, dicho muro divide la sala de una habitación, procediendo a realizar las mediciones las cuales son de 2.40 mts. De altura y 2.10 Metros lineales, observando que solo es muro divisorio (...)", "Así mismo se observa otro desplante de muro del lado derecho de la sala, el cual se procede a realizar las mediciones, resultando que estas son de 2.40 metros de altura por 1.03 metros lineales (...)", en este sentido se observa una discrepancia en las medidas señaladas en el Acta de Inspección y en la citada inspección ocular, por consiguiente y en observancia a lo plasmado por el Inspector **"AUSENTE, SE DEJA COPIA LEGIBLE PEGADA EN PUERTA DE CANCEL PEGADA POR CEDULA CONFORME A (...)**, por estas razones, se arriba a la conclusión de que el inspector no tenía la certeza de la comisión de la infracción ya que tal y como lo plasma, no tuvo ingreso a la finca al momento de realizar el Acta de Inspección, teniendo como consecuencia de que no tuvo manera de realizar las mediciones respectivas deviniendo así, la divergencia en cuanto a las medidas realizadas en la Inspección ocular antes citada contraviniendo lo dispuesto por los artículos 12 y 13 fracciones III y IV.

Así pues, esta Sindicatura estima innecesario entrar al estudio de lo esgrimido en los agravios restantes hechos valer por el promovente, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución, aplicando en consecuencia el criterio contenido en la Jurisprudencia J/7, visible en la página 86 del Tomo VII-Abril Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, para nada variaría el sentido de la sentencia"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sindicatura Municipal, resuelve con las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

  
GALC/LAF/CRMG



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE ZAPOPAN, JALISCO  
2015-2018

Expediente R. R. 037/2017  
SE DICTA RESOLUCIÓN

**PRIMERA.-** Se tiene al **C. JOSÉ EMILIO PÉREZ RAMIREZ**, realizando sus manifestaciones mediante su escrito de cuenta, acreditando los agravios en su contra, así como su interés Jurídico con los medios de convicción que fueron ofrecidos.-----

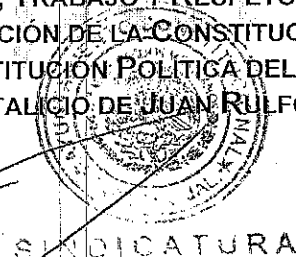
**SEGUNDA.-** Se deja sin efectos orden de visita de inspección folio 08300, de fecha 19 de diciembre del 2016, apercibimiento con número 5694, de fecha 19 de diciembre del 2016, orden de visita de inspección C-10130, de fecha 03 de marzo del 2017 y acta de inspección 12439, de fecha 06 seis de marzo del 2017, emitidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia, así como sus consecuencias legales inherentes a las mismas.-----

**TERCERA.-** Notifíquese personalmente al recurrente y vía oficios de la presente resolución, a la Dirección de Inspección y Vigilancia, así como a la Tesorería Municipal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

Se autoriza a la Licenciada **Adriana Lorena Azuela Figueroa**, en su carácter de Jefe del Área de Procedimientos Administrativos, gire los oficios correspondientes para llevar a cabo el cumplimiento en los términos de la presente resolución.-----

Así lo acordó y firma el Sindico Municipal, con fundamento al artículo 8° y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las facultades establecidas en los artículos 135 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y con relación al numeral 25 y 26 fracciones I y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.-----

**"ATENTAMENTE"**  
**"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"**  
**"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DEL NATALICIO DE JUAN RULFO"**



SINDICATURA

LIC. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS  
SINDICO MUNICIPAL

GALC/ALF/CR/16